



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Agosto seis (6) de dos mil trece (2013)

Proceso	Popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado	Empresas Públicas de Medellín ESP
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 0307 - 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 literal a), deberá el actor señalar cual o cuáles son los derechos colectivos que se pretender proteger con la presente acción popular, indicando en todo caso de manera clara y ordenada cuáles son los hechos acciones u omisiones atribuibles a la entidad demandada por los que considera que los mismos están siendo vulnerados.
2. Conforme lo dispuesto en el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998 la parte demandante deberá hacer una narración del sustento fáctico que generan las infracciones ambientales que denuncia en las pretensiones de la demanda, y qué relación tiene con la vulneración de los derechos colectivos.

Para lo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) En donde se encuentra ubicado el lote de propiedad de Empresas Públicas de Medellín, respecto del cual aduce tiene un cerramiento físico que es contrario a la Ley.
- b) Cuáles son las características estructurales del cerramiento físico, y en qué forma ésta atenta contra el medio ambiente.
- c) Se deberá indicar cual es la Ley y cuales son las normas del Plan de Ordenamiento Territorial que se vulneran con el cerramiento físico al

Proceso: Popular
Radicado: 05001-33-33-005-2013 -307-00
Demandante: Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado: Empresas Públicas de Medellín ESP

que hace alusión en el hecho único de la demanda, precisando la relación entre la estructura y la vulneración.

- d) Se deberá describir con claridad que actuaciones provenientes de la entidad demandada originan afectaciones ambientales y en qué consisten las mismas

3. Atendiendo al contenido del artículo 18 numeral c) de la Ley 472 de 1998, se deberá aclarar la pretensión segunda de la demanda, señalando con claridad cuales son los cerramientos de propiedad de la entidad accionada pretende sean retirados. Lo anterior, dado que la pretensión esta dirigida al retiro "*todos los cerramientos ilegales*", mientras en los hechos de la demanda solo se alude a uno de ellos.

4. Teniendo en cuenta el contenido de la pretensión tercera del libelo en donde solicita que "*se le ordene a la alcaldía local aplicar los correctivos de ley...*", el actor popular indicará cuál es la acción u omisión en que apoya la eventual declaración de responsabilidad de un ente municipal, por la vulneración de los derechos colectivos.

Lo anterior, puesto que pese a que en los hechos de la demanda ninguna alusión se hace al ente territorial, se pretende que el Despacho imparta una orden a su cargo.

5. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 144 ibídem, deberá la parte actora acreditar que solicitó ante la entidad demandada la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado.

En este orden, deberá allegar copia de la reclamación en comento, en la forma y términos planteados en las disposiciones citadas.

Se deberá indicar además, cuál ha sido la respuesta de la entidad demandada a las solicitudes presentadas, si han realizado alguna clase de intervención o actuación administrativa, y en caso afirmativo, se deberá precisar con claridad cuales han sido estas intervenciones o actuaciones, en qué consisten, en qué fechas fueron realizadas.

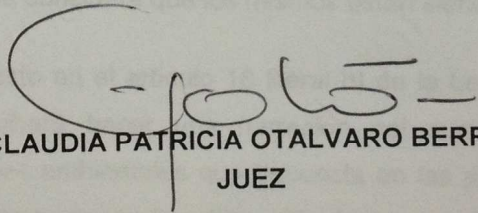
Se advierte que pese a que en la demanda se solicita no dar aplicación a las normas citadas con anterioridad por tratarse la acción popular de una acción constitucional regulada por una norma especial (ley 472 de 1998), la ley 1437 de 2011 consagra un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones populares que no fue regulado por la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 44 ibidem dispone que tratándose de procesos de acciones populares, en los aspectos no regulados, se aplicarán las disposiciones del procedimiento civil y procedimiento administrativo según la jurisdicción que corresponda, esta agencia judicial encuentra viable exigir el requisito de procedibilidad consagrado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual debe ser acreditado por el accionante.

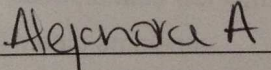
6. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

7. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>13</u> el auto anterior.
Medellín, <u>08 AGO 2013</u> . Fijado a las 8 a.m.

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria